

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una D. Felipe Ruiz, Conserje cesante de la Intervencion del distrito militar de Castilla la Nueva, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Vista la hoja de servicios de D. Felipe Ruiz, de la que aparece:

Que en 11 de Junio de 1828 fué nombrado mozo de oficio de la Intervencion del ejército de Castilla la Nueva, por el Intendente general del ejército.

Que por Real orden de 9 de Octubre de 1829 ascendió a Portero de dicha Intervencion, y en virtud del Reglamento orgánico de la Administracion militar, aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1837 quedó en su citada clase:

Que por otra Real orden de 23 de Mayo de 1853 fué nombrado Conserje de dicha Intervencion, quedando cesante a instancia suya en 24 de Febrero de 1855, resultando de la clasificacion hecha por la Junta de Clases pasivas, que se le reconocieron 26 años 8 meses y 20 dias, pero sin derecho a clasificacion por no haber servido destino de nombramiento Real con anterioridad al Real decreto de 7 de Febrero de 1827.

Vista la instancia que en 2 de Octubre de 1855 elevó el interesado al Ministerio de Hacienda en queja del acuerdo tomado por dicha Junta:

Vistos los informes de la misma Junta y de la Asesoría general del expresado Ministerio, opinando que dicho interesado no tenía derecho a clasificacion por no haber servido en la carrera de Hacienda militar antes de 1828; que el empleo de Conserje, asimilado con los de la carrera civil, pertenecía a la clase de subalternos, y que Ruiz no obtuvo nombramiento alguno fuera de dicha clase:

Vista la Real orden de 1.º de Febrero de 1856, en la que de conformidad con los anteriores dictámenes tuve á bien confirmar el acuerdo de la Junta, negando al interesado la clasificacion que solicitaba:

Vista la demanda entablada por D. Felipe Ruiz ante el Consejo solicitando que se revoque la citada Real orden:

Vista la contestacion fiscal, con la pretension de que se declare aquella subsistente:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 sobre arreglo de los empleados, en el cual se niegan los derechos de cesantia y jubilacion

a los subalternos de Hacienda:

Visto el Reglamento de Administracion militar de 17 de Julio de 1837, en el cual los porteros y mozos de oficio están considerados en la clase de subalternos, y asimilados por lo mismo a los de Hacienda:

Visto el Reglamento organico de 11 de Abril de 1853, en el cual se declara que los Conserjes, antes porteros de primera y segunda clase, son de nombramiento Real, con derecho a jubilacion y cesantia con arreglo a sus años de servicio y a las demas condiciones legales:

Vista la ley de Presupuestos de 1833, en cuya disposicion 21 se determina que para fijar el haber de los cesantes servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hubiesen desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vistas las demas disposiciones de dicha ley referentes a las clases pasivas.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que creó la Junta de Clases pasivas, y fijó las reglas para las clasificaciones.

Considerando que los porteros de la Administracion militar están equiparados por el reglamento organico del cuerpo de 17 de Julio de 1837 a los subalternos de Hacienda; sin que haya variado su condicion la circunstancia de haberse cambiado su nombre por el de Conserjes en el nuevo Reglamento de 11 de Abril de 1853:

Considerando que los subalternos de Hacienda desde el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 no tienen derecho a haber pasivo de cesantia ni jubilacion.

Considerando que no puede concederse derecho a dichos goces a clases ni personas que antes no los han disfrutado sino por medio de una disposicion legislativa:

Oído el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Francisco

Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Pascual Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Conde de Clonard, D. Joaquín José Casals, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Lujan, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Girona, El Conde de Torre Mante, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda propuesta por D. Felipe Ruiz, Conserje segund cesante de las oficinas militares, contra mi Real orden de 1.º de Febrero de 1856, la cual se llevará a efecto.

Dado en Aranjuez a cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion: José de Posada Herra »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique a las partes por cedula de Ufij y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1859.

Juan Sanyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento,

que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Sanchez Fuentes, arrendatario del portazgo de Bailen, y en su representacion el Doctor Don Bernardo Maria Frau, demandante; de la otra la Administracion General del Estado, representada por el Fiscal, demandada, sobre la nulidad de dicho arriendo.

Visto:

Vista el acta del remate celebrado en Madrid en 7 de Noviembre de 1857 para el arriendo del portazgo de Bailen, de la que aparece una proposicion suscrita por D. Juan Sanchez Fuentes, ofreciendo por el citado arriendo la cantidad de 135.000 rs. anuales:

Vista la instancia que el Fuentas y D. Manuel Fabra elevaron al Ministerio de Fomento, manifestando:

Que ambos se habian convenido en no presentar proposicion alguna al arriendo del portazgo de Almarza, a pesar de que habian hecho el depósito que se exigia para tomar parte en la subasta:

Que despues de entregado el pliego recordó el Fuentas que por equivocacion habia señalado al portazgo de Bailen la cantidad de 135 mil reales, que tenia señalada para el de Almarza, en vez de hacerlo de 105.000 rs., que era la voluntad de ambos compañeros:

Que reconocida la equivocacion, se dirigieron a la mesa pidiendo retirar el pliego con el objeto de corregirlo y volverlo a presentar en el acto a cuya pretension se negó el Presidente:

Que faltando un cuarto de hora para la presentacion de proposiciones, se creian con derecho a retirar y encomendar la suya en sentido mas ó menos favorable, puesto que no se habia empezado la lectura de los pliegos, y que no comprendiéndose el presente caso en las condiciones de la instruccion vigente, suplicaban se le adjudicase el portazgo por los 105.000 rs., ó que se anulara el remate, devolviéndoles el depósito que habian hecho:

Visto lo manifestado por el presidente del acto de la subasta en el acto que se le pidió por la Direccion de Obras públicas, en el cual dijo:

Que estándose celebrando la subasta de varios arrendamientos de portazgos, y cuando faltaban 10 minutos para espirar el plazo fijado de la presentacion de los pliegos, se acercó a la mesa uno de los concurrentes solicitando retirar el único que habia presentado como proposicion para el portazgo de Bailen, manifestando que se queria subsanar una equivocacion padecida:

Que denegada la pretension, pidió el interesado constase en el acta lo que se accedió, resultando ser el reclamante D. Manuel Fabra:

Que leído el pliego apareció haberlo suscrito por D. Juan Sanchez Fuentes, el cual antes de terminar el acto, acudió con la misma solicitud a lo que se negó el Presidente fundándose en el art. 9.º de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, que en virtud de lo expuesto recayó, mandando que aquel servicio se adjudicara a Don Juan Sanchez Fuentes, como único postor, por tiempo de dos años, y cantidad de 135.000 reales en cada uno:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Dr. Don Bernardo Frau, en representacion del demandante Sanchez Fuentes, por la que se pide queda sin efecto la anterior Real orden, y se declare en su virtud nulo el remate que se celebró en 7 de Noviembre de 1857 para el arrendamiento del portazgo de Bailen, que quedó adjudicado a favor del mismo por la cantidad de 135.000 rs. en cada un año, y que se le devolviera la cantidad de 26.000 rs. que en acciones de Carreteras depositó para tomar parte en dicha subasta:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende se declare válido y subsistente el remate con todos sus efectos:

Visto el art. 9.º de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852:

Considerando que presentado el pliego cerrado, nacieron obligaciones y derechos condicionales y reciprocos en virtud de los cuales, si la Administracion podia rechazar el pliego, ni el postor retirarlo; y que estas obligaciones y derechos solo por el consentimiento de ambas partes podian extinguirse.

Considerando que si se admitiera la facultad de retirar los pliegos una vez presentados, se daria mayor facilidad a las confabulaciones é inconvenientes, a que quiso ocurrir con la adopcion del sistema de subastas por pliegos cerrados; abusos que podrian ser de mayor gravedad en los casos en que como el presente, solo hubiera un licitador.

Considerando que aun dado caso que pudiera alegarse error ó equivocacion en el contenido del pliego, seria al menos indispensable que, abierto este, el error fuera evidente de suyo:

Considerando que, lejos de ser así, nada hay en el caso actual que haga presumir el error.

Primero. Porque desde el dia del anuncio en el Diario oficial de anuncios de Madrid hasta el de la subasta pasaron 22 dias, tiempo suficiente para calcular y extender la proposicion sin precipitacion y con toda diligencia.

Segundo. Porque la cantidad de 135.000 rs. está escrita en la proposicion con letras y no con números:

Tercero. Porque no es de presumir que no habiendo reparado Sanchez Fuentes en el error cometido cuando tenia el pliego a la vista, lo recordara despues de entregado;

Cuarto. Porque tampoco es de presumir que no haciendo postura al portazgo de Almarza, confundiera la cantidad que pudiera dar por él con la que queria ofrecer por el de Bailen, al que estaba dividido a hacer postura, como realmente la hizo.

Considerando que la ley 1.ª del libro 40 de la Novisima Recopilacion alegada por el demandante, le perjudica; porque consta indudablemente que quiso obligarse, como se obligó, tanto como por el acto de en-

tregar el pliego como contenido de este escrito, firmado por él, en que hacia la proposicion de quedarse con el arrendamiento del portazgo por la misma cantidad en que quedó a su favor rematado.

Considerando que ninguna aplicacion tiene en el presente caso la ley 21 titulo 5.º de la partida 5.ª que trata solo del error sustancial respecto a la cosa vendida, y nada dice del precio;

Oido el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tomas Revia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Ceballero, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanéz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Girona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre Marian, el Marques de Vallgornera, D. Manuel Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Sanchez Fuentes, contra mi Real orden de 30 de Noviembre de 1857, que surtirá efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Juan Suñé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla y el del Salvador en la de Granada, sobre conocimiento del abintestato de D. Angel Fernandez y Fernandez, huérfano y menor de ocho años:

Resultando que el padre de este, D. José Fernandez Morales, vecino de Granada, falleció allí el 20 de Octubre de 1851, instituyendo herederos a sus siete hijos menores, entre ellos D. Angel Fernandez, y nombrando a su hermano tutor de los mismos.

Resultando que radicada la testamentaria del D. José en el Juzgado del distrito del Salvador, acudió a él en 1853 Doña Ana Gomez,

abuela de los menores, pidiendo se la autorizase para que estos pasasen a tomar baños de mar, que les habian mandado los facultativos:

Resultando que formada pieza separada, y oido D. Andrés Fernandez, tío y tutor testamentario de los menores, el cual se opuso a la licencia, se concedió esta en 11 de Agosto de aquel año bajo fianza que otorgó la Doña Ana Gomez de restituirlos a sus casas despues de tomados los baños:

Resultando que, trasladados a Sevilla, permanecieron allí desde entonces; y que muerto el D. Angel Fernandez en 22 de Febrero de 1855 a la edad de siete años, acudió su abuelo D. Juan Fernandez Olos, en 28 de Junio de 1858, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena pidiendo que se le declarase heredero legitimo de su difunto nieto, y por un otro que se le viera por prevenido el juicio universal de abintestato, con arreglo a la ley:

Resultando que, acordado esto último por auto de 6 de Julio de 1858, se libró a Granada, residencia del tutor de los menores, el correspondiente exhorto para su citacion y emplazamiento, y fijacion de edictos convocatorios, a los demás interesados:

Resultando que el Juez de primera instancia de Granada, relativo el exhorto y oficio de inhibicion al de Sevilla, fundado en que el menor no era vecino de esta ciudad, pues solo residia en ella por haber sido conducido con sus hermanos por Doña Ana Gomez para tomar los baños de mar a virtud de orden expresa de aquel Juzgado, y bajo fianza de devolverlos a sus casas despues de tomados; en que los bienes respectivos a dicho menor estaban en Granada y su término; en que las facultades del Juez de primera instancia de Sevilla estaban limitadas a las atribuciones concedidas por los artículos 352 y 355 de la ley de enjuiciamiento civil, por lo cual no era competente para conocer del abintestato, y si el de Granada, segun el art. 354 de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia de Sevilla se negó a la inhibicion, declarándose competente para continuar conociendo, mediante a que la larga permanencia de los menores sin interrupcion y en casa de sus abuelos debia producir los efectos legales de la vecindad del D. Angel Fernandez y sus hermanos en aquella capital, y a que el artículo 354 de la citada ley de Enjuiciamiento dispone que el Juez competente para conocer el juicio de abintestato sea el del domicilio del difunto:

Resultando que sustanciada esta cuestion de competencia han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para su decision:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el domicilio del menor D. Angel Fernandez era la ciudad de Granada, donde murió su padre, existen sus bienes y reside su tutor testamentario:

Considerando que su permanencia en Sevilla al tiempo de su fallecimiento fué meramente accidental

y judicialmente circunscrita y limitada:

Considerando que, con arreglo al precepto del art. 354 de la ley de Enjuiciamiento, es Juez competente para conocer el juicio de abintestato el del domicilio del difunto:

Considerando, por último, que en tal caso se encuentra el del Salvador de Granada;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á quien se remitan todas las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandio.—Niguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1859.—José Calatraveña.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Setiembre de 1859, en los autos que sigue D. Angel Salas con D. Fernando Herrera Samaniego, ambos vecinos del lugar de Oruña, sobre pago de 8 699 rs; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion que interpuso Salas contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 22 de Enero último, y en los que se trata hoy de la cuestion que se ha denominado previa, suscitada por Herrera Samaniego, de la desercion de dicho recurso:

Resultando que la expresada Sala, en la misma providencia de admision del recurso dictada en 18 de Febrero último, y notificada en el propio dia, mandó que se remitiesen los autos á este Tribunal Supremo, previa la caucion correspondiente por litigar Salas en clase de pobre:

Resultando que en 5 de Marzo presentó escrito Herrera Samaniego acusando la rebeldia á Salas por no haber prestado la caucion, pidiendo que se tuviera por acusada, y se declarara por desierto el recurso mandando ejecutar la sentencia con las costas:

Resultando que habiéndose mandado dar cuenta por Relator, cuando esto lo hizo, lo verificó tambien de un escrito de Salas de 15 del mismo Marzo, al que acompañaba la escritura de caucion otorgada en 13 del propio mes; habiéndose proveido en vista de todo esto en 18 de Marzo la union de dicha escritura, y que se remitiesen los autos á este Tribunal Supremo.

Resultando que á los tres dias de haberse dictado esta providencia

presentó escrito Herrera Samaniego exponiendo, que por no haberse prestado la caucion dentro de los 10 siguientes al de la notificacion del auto de admision del recurso, y haberse acusado, una rebeldia, debió declararse aquel desierto conforme al art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil; haciendo en el mismo escrito la correspondiente protesta para que en su dia produjera sus naturales efectos, por creer que la resolucio de este punto correspondia á este Tribunal Supremo:

Resultando, por último, que habida por causada la protesta y remitidos los autos al comparecer Herrera Samaniego ante este Supremo Tribunal, promovió cuestion en concepto de previa sobre desercion del recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que tanto el depósito como la caucion que están obligados á prestar los que litigan por pobres, deben verificarse y acreditarse dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion del auto en que el recurso sea admitido, y que no haciéndose así, previa una rebeldia, procede se declare desierto el recurso conforme á lo establecido por los artículos 1.031 y 1.035 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que la admision del recurso de casacion que interpuso Salas fué notificada el 18 de Febrero, y que en 5 de Marzo Herrera Samaniego acusó la rebeldia á Salas por no haber prestado la caucion, pidiendo se declarase desierto el recurso:

Considerando que Salas presentó en 15 de Marzo la escritura de caucion que otorgó en 13 del mismo, y que la Sala, habiéndola por presentada, acordó remitir los autos á este Supremo Tribunal:

Y considerando que la remision de autos ordenada por el art. 1.036 de la ley de Enjuiciamiento solo puede verificarse cuando la caucion se se haya prestado y acreditado debida y oportunamente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la remision de los presentes autos á este Supremo Tribunal mandada en 18 de Marzo por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan de oficio con certificacio de esta sentencia para que sobre la solicitud de Herrera Samaniego de 5 de Marzo acuerde lo que correspondiere conforme á derecho. Y condenamos á D. Angel Salas en las costas causadas en este Supremo Tribunal, que satisfará cuando venga á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia

de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 6 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado militar de Marina del tercio y provincia de Cartagena y el de primera instancia del partido de Dolores; acerca del conocimiento de la causa pendiente en el segundo sobre falsedad de una escritura de poder para la venta de un barco land nombrado La Maria, de la matricula de Torrevieja, que aparece otorgada en la villa de Rojas á 30 de Agosto de 1858 por Eugenio Gutierrez ante D. Pascual Galinsoga, Notario de Reinos con residencia en dicha villa y escribano de Marina del indicado distrito de Torrevieja:

Resultando del nombramiento expedido á favor de Galinsoga por el Capitan general de aquel departamento en 16 de Junio de 1857, que lo fué para que ejerciese dicho oficio de Escribano de Marina en todos los expedientes, causas y negocios que ocurriesen en la Ayuntania del ramo del referido distrito; expresándose ademas en el nombramiento, que habia de gozar del fuero militar y de las demas honras, gracias, mercedes, exenciones y libertades de que por ordenanza disfrutaban todos los empleados en los juzgados de dicho ramo:

Resultando que dirigidos los procedimientos contra Galinsoga y Maria Gomez, consorte de Eugenio Gutierrez, aquel acudió con un memorial al Juzgado referido de Marina para que reclamase de la jurisdiccion civil ordinaria el conocimiento de la causa por gozar, como Escribano de aquel ramo, del fuero del mismo, á lo que se accedió, librándose en su virtud exhorto de inhibicion, y sosteniéndose la competencia á favor de la jurisdiccion de Marina por lo dispuesto en el artículo primero, título 5.º de la ordenanza de Matriculas de mar, que forma parte de la ley 7.ª, título 7.º libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y porque el delito de que se trata no causa desafuero:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario no accedió á la inhibicion, de lo cual se originó esta competencia, en la que dicho Juzgado espone en apoyo de su jurisdiccion, que si bien Galinsoga goza del fuero de Marina, este tiene sus limitaciones, siendo una de ellas la de que el aforado delinquiere sirviendo algun cargo politico ó destino de la Hacienda pública, como lo prescribe la ley 25 título 4.º libro 6.º de la Novisima Recopilacion; hallándose la doctrina que se deriva de esta ley establecida terminantemente por la Real orden de 25 de Setiembre de 1827, en la que se dispone que los aforados de guerra y marina que pasan á servir en otras carreras pierden en razon de ella su fuero especial: que Galinsoga, ademas de Escribano de Marina, es Notario de Reinos, y en concepto de tal habia cometido el hecho que se le imputa; y que como Notario y

auxiliar nato de la Administracion de justicia, segun la Real orden de 20 de Julio de 1840, depende de la jurisdiccion ordinaria, á cuya inspeccion está sujeto, compitiendo á la misma la correccion de las faltas y excesos que cometa en el desempeño de ese oficio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun la ley 3.ª, título 7.º, libro 6.º, de la Novisima recopilacion, corresponde á los Escribanos de las Ayuntanias de Marina el fuero especial del ramo, y que consta por el título testimoniado que obra en estas actuaciones que en 16 de Junio de 1857 fué nombrado D. Pascual Galinsoga Escribano de Marina por el capitan general del departamento de Cartagena.

Considerando que la escritura poder, cuya falsedad se persigue, se otorgó para la venta de un objeto perteneciente á la Marina como lo era el land Maria, y que dicho otorgamiento debió verificarse precisamente ante el Escribano de Marina, del distrito, conforme á lo dispuesto por el art. 3.º, título 9.º de la ordenanza de matriculas, por referirse la escritura á una embarcacion y corresponder el otorgante á la respectiva jurisdiccion privilegiada:

Y considerando que el delito que se persigue no causa desafuero;

Decidimos esta competencia á favor de la del Juzgado militar de Marina del tercio y provincia de Cartagena, á que se remita unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

—Dionisio Antonio de Puga.

Señas.

Una mula llamada Morita, dos dedos menos de la marca, de siete años, pelo castaño, un poco cerrada de atrás, aparrada y de bastante cincha.

Un mulo romano, cerrado, de 7 cuartas, pelo castaño, un poco bragado, un poco chato y aparrado de as orejas.

Una jaca negra, de 6 y media cuartas o algo mas, calzada de un pie y una mano y herrada.

Una mula de 3 años, pelo pardo, de siete cuartas escasas y herrada.

Una mula roma, negra, no poco almadrada, de 6 y media cuartas y cerrada.

Circular núm. 1447.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 3 del corriente desaparecieron de las tierras contiguas a la aldea Chica Carlota, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de la Carlota con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Octubre de 1859.
Manuel Torrecilla.

Señas.

Una yegua, pelo colorado, cerrada, alzada regular y sin hierro.

Una potra de tres años, pelo negro, lucera, y sin hierro.

Una yegua pelo negro, cerrada, coja de la mano derecha, alzada mediana, se duda si tiene hierro.

Una yegua, pelo negro, con la marca, cerrada, lucera alta, pletas blancas en los pechos y herrada.

Circular núm. 1448.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de Tomas Rodriguez, vecino de Encina Sola, cuyas señas se expresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán a disposición de este Gobierno.

Córdoba 6 de Octubre de 1859.
Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad unos 50 años, estatura regular, cara gruesa, pelo canoso, barba poblada, vestido al estilo de la gente de campo de su país.

Circular núm. 1431.

Sección de Fomento.

La Junta de Instrucción pública de esta provincia en 6 del actual me dice lo que sigue.

«Como quiera que muy pocos de los profesores de primera enseñanza de la provincia hayan remitido a esta Junta los estados de la inversión de los fondos del material correspondientes al 2.º trimestre del corriente año, según se les previene en la

disposición 15 de la Real orden de 29 de Noviembre del año próximo pasado de 1858, la misma se halla en el caso de participarlo a V. S. y suplicarle, se sirva escitar a los referidos profesores, por medio de los Sres. Alcaldes, para que cumplan con un servicio que tan recomendado se halla, y con el objeto de evitar el retraso que la negligencia de los mencionados maestros pueda sufrir el envío del estado general que trimestralmente está obligada a dar la Junta a la Dirección general de Instrucción pública».

Lo que se publica en este periódico para que los Alcaldes remitan en un breve término los estados que se reclaman, dándome conocimiento de los profesores que sean morosos en el cumplimiento de este servicio.

Córdoba 7 de Octubre de 1859.
Manuel Torrecilla.

Gobierno civil de Granada.

Circular núm. 1450.

El Domingo 6 de Noviembre próximo a las tres en punto de su tarde tendrá lugar en mi despacho la subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año inmediato de 1860 con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndose que las proposiciones en pliegos cerrados, redactados con sujeción al de condiciones existente en dicha secretaría, se admitirán hasta el día anterior al de la subasta, depositándose en la caja-buzón que se halla en la portería de la misma, o remitiéndose directamente a mi autoridad por el correo.

Granada 4 de Octubre de 1859.
El Gobernador, Mario de la Escosura.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1449.

D. Antonio Benítez Criado, Alcalde constitucional accidental de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que con la aprobación del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia se saca a subasta por todo el año próximo el arrendamiento de los derechos de consumos de las especies del vino, aguardiente y licores, carne vinagre, pieve y jabón, bajo los tipos designados a cada una en el encabezamiento celebrado con dicha dependencia y que a continuación se expresan.

Vino... 44000
Aguardiente... 39200
Carne... 12800
Cerdo... 21000
Vinagre... 6000
Jabón... 7000
Pieve... 4000

En su consecuencia se hace notorio por medio del presente para conocimiento de las personas que gusten interesarse en este arriendo con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en esta secretaría municipal para gobierno de los licitadores; en la inteligencia que los remates han de celebrarse en estas casas capitulares a las doce de la mañana de los días 16 y 23 del corriente y 30 del mismo en caso necesario.

Montoro 6 de Octubre de 1859.
Antonio Benítez y Criado.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Francisco Riaño, Sr. Secretario.

ANUNCIOS.

YEGUAS.

El día 6 del corriente han desaparecido del cortijo nombrado del Carrascal dos yeguas cuyas señas se expresan a continuación.

Una castaña oscura, cerrada calzada y calzada la marca y tres dedos.

Otra negra merilla, lucera, zarca del derecho, con tres dedos sobre la marca.

Ambas están herradas con un hierro que figura una H y una cruz encima.

La persona que sepa su paradero podrá avisar a su dueño D. José Lozada.

Aviso importante para los Ayuntamientos de la provincia.

Desconocidos hasta hoy los medios de establecer y generalizar el sistema para la formación y extensión de los repartimientos de la contribución de Consumos bajo seguras bases, desde el día 23 del presente y en una sola entrega se expedirá en la calle puerta del Rincón de esta capital núm. 27 el manual, modelos y tabla para la confección de dichos repartimientos individuales, al módico precio de 4 rs., que llena completamente aquel objeto.

BELLOTA.

Quien quisiere hacer proposiciones al aprovechamiento del fruto de bellota y de acebuches y lentisqueña pendientes en la dehesa del Sotillo de la hacienda de Moratalla acuda hasta el día 2 del próximo Octubre a la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, donde es-

tan de manifiesto las condiciones para su enagenación.

Verdadero Calendario

DE 1860.

PARA EL OBISPO DE CORDOBA.

Arreglado en esta ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de S. Fernando, sin las equivocaciones del que corre impreso en Sevilla, y mucho mas barato. Se halla de venta en el despacho de este periódico calle de la Librería núm. 1.º A CUATRO CUARTOS.

SOCIEDAD FUSION CARBONIFERA y metalífera de Belmez y Espiel, domiciliada en Madrid.

Por disposición del Consejo de administración de esta sociedad, acordada con arreglo a las facultades que le concede el art. 29 del reglamento en su párrafo sétimo, se anuncia el pago de los intereses del primer semestre que venció en 31 de agosto próximo pasado, y son correspondientes al desembolso hecho hasta dicho día, para constituir el capital de labores y explotación que está representado por las acciones preferentes.

Los señores socios interesados en el cobro, se servirán, pues, presentar aquellas titulos en las oficinas de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo núm. 2.º cuarto principal todos los días no feriados, desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde, empezando el quince del corriente.

Con este motivo, el referido Consejo ha creído también de su deber determinar que se participe a los señores accionistas por capital, la posibilidad en que ya se encuentra de proceder a la amortización del primer cupon vencido, según en el mismo se consigna, puesto que los depósitos de carbon y coke, procedentes de la explotación de algunas minas de la propiedad social, con tienen las existencias necesarias de aquellos productos para cambiarlos por metálico y papel en la proporción establecida, con las ventajas concedidas, y a los precios corrientes en boca mina, siempre que a los interesados convenga esta operación. Madrid 10 de Setiembre de 1859. El Director gerente en comision Marcellino de Lana.

CORDOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.